

acreecerán á la masa para distribuir las entre los demás acreedores que percibieron su haber á prorata por no alcanzar los bienes á pagar íntegramente á todos, ó en caso de que hubieren alcanzado, para devolverlos como residuo al acreedor concursado.

Pero las reclamaciones entabladas bajo cualquiera de los conceptos mencionados, no serán causa suficiente para que se detenga el pago de los créditos que por no haber sido impugnados, se consideran claros y graduados debidamente, de manera que se entregarán desde luego las cantidades que por ellos les correspondan á los acreedores á quienes aquellos pertenecan. De otra suerte estaria en el arbitrio de un acreedor de mala fe el suspender los efectos del concurso, con solo promover la impugnacion del acuerdo de la junta acerca de cualquier crédito.

§ IV.

De la calificación del concurso ó de la tercera pieza de este juicio.

907. Esta tercera pieza tiene por objeto averiguar si ha habido fraude, ó dolo, ó falta, ó delito en el concurso por parte del concursado, para que declarando si es ó no fraudulento el concurso, pueda procederse contra aquel en el juicio criminal que corresponda, y en el que se impondrán al culpable las penas que marca el Código penal, según la gravedad del fraude ó delito cometido. Esta pieza es, pues, de suma importancia porque se dirige á evitar que los deudores burlen á sus acreedores presentándose en concurso fraudulentamente. Así se habia tambien establecido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil.

908. Esta pieza principia desde que se ha hecho el nombramiento de los síndicos y se les ha puesto en posesion de cuanto corresponda al concursado, con arreglo al art. 547, período del concurso en que se divide este juicio en las tres piezas que marca el art. 548. Para formar esta tercera pieza se les entregará la pieza primera de los autos donde se hallen las relaciones, estado y memorias presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias y previo exámen de sus libros y papeles, manifiesten en esposicion razonada y documentada, el juicio que hayan formado del concurso y sus efectos: art. 604. Esta disposicion es análoga á la del art. 1138 del Código de Comercio; el cual espresa tambien que deberá atenderse á los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes. El juicio de los síndicos podrá versar sobre que se formó el concurso de buena fe por haberse visto reducido el deudor á aquel estado á causa de desgracias independientes de su voluntad, ó sobre ser fraudulento, ó culpable, por haberse alzado con los bienes, ó haber ocultado alguna cantidad de dinero, crédito, ú otra especie de bienes ó derechos, ó haber consumido para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que tenia en comision, depósito ó administracion, ó haber supuesto enagenaciones simuladas, ó haber anticipado en perjuicio de los acreedores,

pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion del concurso, ó haber despues de esta percibido ó aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó haber por cualquiera otro medio distraido de esta algunas de sus pertenencias, ó por otras causas análogas que se marcan en las secciones 1 y 2 del cap. 4.º, lib. 2.º, del Código penal. Véanse tambien las leyes 4, tit. 5, Part. 5, y 1 y 3, tit. 32, lib. 11, Nov. Recop., y los artículos 1005 al 1015 del Código de Comercio.

909. *Con testimonio literal de la relacion, estado y memoria presentados por el deudor. y la esposicion razonada de los síndicos original, se formará la pieza tercera, y acumulada á ella provisionalmente la primera, se pasará todo al promotor fiscal del juzgado para que si encontrare algun delito ó falta, los persiga con arreglo á las leyes: art. 605.*

Anteriormente no tenia el ministerio fiscal esta intervencion en los concursos, como tampoco se la conceden en las quiebras las leyes mercantiles, dándose con esto lugar, á que muchas veces quedaran impunes los delitos y fraudes cometidos por los deudores, pues si bien los acreedores y los síndicos podian reclamar contra ellos, solo atendian á cobrar prontamente y con las mayores ventajas posibles sus créditos por los procedimientos civiles, sin arrostrar la odiosidad y las dilaciones de los criminales. La nueva ley ha dado, pues, parte en estos juicios al ministerio fiscal para que no queden impunes aquellos fraudes, por requerirlo así la ley de quien es representante, y la moral y la fe pública ultrajadas.

910. El dictámen del promotor puede ser: 1.º conforme al de los síndicos y favorable al concursado; 2.º diverso del de los síndicos y favorable tambien al concursado, y 3.º contrario al concursado.

Si el dictámen del promotor fiscal fuere conforme al de los síndicos y favorable al concurso, el juez mandará traer los autos á la vista, y podrá, si así lo estima, declarar la inculpabilidad del concursado, ó adoptar, si lo cree culpable, las determinaciones que estime convenientes á la administracion de justicia: art. 606.

Si el dictámen del promotor fuere diverso de el de los síndicos, y favorable al concursado, se dará audiencia á este para que conste á lo alegado en contra suya por los síndicos, y se seguirá un incidente, y con vista de todo, el juez procederá en los términos espresados en el artículo anterior; esto es, á declarar la inculpabilidad ó á determinar lo conveniente á justicia: artículo 607.

Si el dictámen del promotor fuere contrario al concursado, sea conforme ó distinto de el de los síndicos, se procederá con arreglo á derecho, esto es, al procedimiento á que hubiere lugar, y según la índole del delito ó falta que se encontrare: art. 608; de manera que si hubiese que proceder por falta se remitirá al juez de paz que es el que debe conocer de esta clase de infracciones, el tanto de culpa necesario, y si sobre delito conocerá de él el mismo juez del concurso en juicio criminal.

911. Como los acreedores se hallan inmediatamente interesados en que se persiga el fraude que les priva de sus derechos, y como por otra parte